

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

HERNÁN NAZARIO  
CRUZ,

Peticionaria,

v.

MIGUEL RIVERA  
MERCADO,

Recurrida.

KLAN202100453

APELACIÓN, acogida  
como *CERTIORARI*,  
procedente del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Municipal de Mayagüez.

Caso núm.:  
OP121-2021-012.

Sobre:  
solicitud orden de protección  
para adulto mayor.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

La parte peticionaria, señor Hernán Nazario Cruz, presentó su recurso<sup>1</sup> por derecho propio el 17 de junio de 2021. Examinado el documento, emitimos una *Resolución* el 22 de junio de 2021, que lee como sigue:

[...] Lamentablemente, resulta extremadamente difícil comprender qué pretende la parte apelante y los fundamentos para acudir ante nos.

De hecho, el Sr. Nazario adjuntó documentos referentes a un incidente acaecido allá para el 2017. De otra parte, solicita autorización para presentar documentos adicionales. **No obstante, a pesar de no satisfacer ninguno de los requisitos formales para perfeccionar su recurso ante nos<sup>2</sup>**, este Tribunal opta por concederle un término perentorio de **5 días**, computado a partir de la notificación de esta *Resolución*, para que presente copia de la resolución u orden emitida por el foro primario, cuya revisión solicita, **además, de cualquier otro documento relacionado al caso. Ello, sin perjuicio de que, una vez examinados los documentos a ser sometidos, este Tribunal concluya que carece de jurisdicción para atender el recurso.**

<sup>1</sup> La secretaría de este Tribunal le asignó al recurso del peticionario el alfanumérico KLAN202100453; cuyo prefijo corresponde a una apelación. No obstante, la Regla 32 (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que el recurso apropiado para revisar resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria dictadas por el foro primario es un recurso de *certiorari*, el cual deberá ser formalizado dentro del término **jurisdiccional** de 30 días siguientes a la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden recurrida. Así pues, acogemos este recurso como uno de *certiorari*, aun cuando mantenemos el alfanumérico asignado originalmente por secretaría.

<sup>2</sup> Ello implicaba que este foro apelativo no podía, tan siquiera, auscultar si ostentaba o no jurisdicción para atender el reclamo del Sr. Nazario.

En cumplimiento de nuestra *Resolución*, el 25 de junio de 2021, el Sr. Nazario presentó un documento al que adjuntó la *Resolución* emitida el 21 de mayo de 2021, notificada el 26 de mayo. De ella surge que, el 21 de mayo de 2021, la Sala Municipal de Mayagüez celebró una vista al amparo de la Ley 121-2019<sup>3</sup>; que el peticionario fue el Sr. Nazario Cruz y el peticionado, el Sr. Miguel Rivera Mercado; que ambos comparecieron por conducto de sus sendas representaciones legales; que, luego de celebrada la vista, el tribunal marcó el encasillado que dispone: “Se declara no ha lugar la petición. **La prueba presentada y creída por el tribunal no configura los elementos requeridos por ley para expedir una orden de protección.**” (Énfasis nuestro).

Contrario a lo ordenado, el Sr. Nazario no presentó documento alguno adicional que nos permitiera evaluar los méritos de su comparecencia ante nos.

Así pues, examinado el recurso, surge que este incumple sustancialmente con todos los requisitos esbozados en nuestro Reglamento y cuyo cumplimiento es indispensable para su consideración. Véase, Parte IV del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Así las cosas, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida<sup>4</sup> y desestimamos la petición de *certiorari* por carecer de jurisdicción para atenderla.

---

<sup>3</sup> La *Resolución* del foro primario consta en un formulario preimpreso. De su faz, surge que el tribunal marcó con una equis el recuadro correspondiente a la Ley 121. Inferimos que se refiere a la Ley 121-2019, conocida como *Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores*. Esta ley derogó y sustituyó la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, conocida como *Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada en Puerto Rico*.

<sup>4</sup> Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

I

A

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976). De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

De otra parte, la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en **cualquier etapa** del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B) (1), provee para la desestimación de un pleito por falta de jurisdicción.

## B

Con relación al perfeccionamiento de los recursos apelativos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que el derecho de revisión de las determinaciones de un foro inferior,

[...] en nuestro sistema no es automático; presupone una notificación, un diligenciamiento y su **perfeccionamiento. Se presume, además, que nuestros tribunales actúan con corrección, por lo que compete al apelante la obligación de demostrar lo contrario.** [...]. El apelante tiene, por lo tanto, la **obligación** de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. **Si no se perfecciona un recurso dentro del término jurisdiccional provisto para ello,** el foro apelativo **no adquiere jurisdicción** para entender en el recurso presentado.

*Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005). (Énfasis nuestro y citas omitidas).

Así pues, las normas que rigen **el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente.** *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos “en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí”. *Íd.*

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008). Sin embargo, ante la severidad de esta sanción, el Tribunal Supremo exige que nos aseguremos que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias aplicables haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002). A modo de ejemplo, “[u]n recurso que carece de un apéndice, con los documentos necesarios *para poner al tribunal en posición de resolver, impide* su consideración en los méritos”. *Íd.* (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003 tuvo como uno de sus propósitos hacer más accesible la justicia apelativa a la ciudadanía, flexibilizando los procesos apelativos. Sin embargo, ello no supuso dar al traste con los requisitos mínimos exigidos para atender ordenadamente los recursos que se presentan ante este foro apelativo intermedio. Mucho menos pretendió eliminar los términos jurisdiccionales para acudir en alzada. *Morán v. Martí*, 165 DPR, a las págs. 368-369.

Debemos tener presente, además, que la verificación de todos los requisitos de forma y de contenido previstos para las diversas gestiones apelativas, no solo resulta en beneficio del foro intermedio, sino también de la parte contra la cual las mismas se prosiguen. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR, a la pág. 90.

Por último, debemos apuntar que el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, **no** justifica que ellas incumplan con las reglas procesales. Ello cobra mayor importancia en el caso de aquellas normas procesales que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

### C

Entre los requisitos a satisfacer en un recurso de *certiorari* se encuentra la inclusión de un apéndice. La Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que este deberá contener los siguientes documentos:

. . . . .

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

. . . . .

(b) **La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita**, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) **Toda moción debidamente sellada** por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) **Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.**

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

(2) El Tribunal de Apelaciones podrá permitir a petición de la parte peticionaria en la solicitud de *certiorari* o en moción o *motu proprio* a la parte peticionaria la presentación de los documentos del Apéndice a que se refiere esta Regla, con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de *certiorari*, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del Tribunal autorizando la presentación de los documentos.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34. (Énfasis nuestro).

## II

Un examen del trámite del recurso que nos ocupa revela que el peticionario incumplió con todo lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, respecto, entre otros, a la exigencia de adjuntar a su escrito la determinación objeto del presente recurso. No obstante, este Tribunal le concedió un término para subsanar dicha omisión. Si bien el Sr. Nazario presentó copia de la *Resolución* dictada por el foro primario, no acompañó documento adicional alguno que nos permitiera revisar la corrección de la determinación tomada por el foro primario. El Sr. Nazario tampoco esbozó señalamiento de error alguno<sup>5</sup>.

Según citado, un recurso que carece de un apéndice, con los documentos necesarios para poner al tribunal en posición de resolver, impide su consideración en los méritos. La ausencia de los mencionados documentos provocó un entorpecimiento en la consideración de la presente controversia, ya que tan siquiera pudimos constatar lo solicitado por el

---

<sup>5</sup> De hecho, tampoco surge del expediente que el Sr. Nazario hubiera notificado copia de su recurso al Tribunal de Primera Instancia ni al recurrido o a su abogado.

petionario al foro inferior. Mucho menos pudimos constatar la corrección de la determinación del tribunal, pues carecemos de un señalamiento de error, de la discusión y fundamentos del mismo, o de una transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 21 de mayo de 2021.

El apelante tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, para así colocar a este foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal primario. Asimismo, el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que ellas incumplan con las reglas procesales.

Cual expuesto, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, con el beneficio de un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. De otra parte, el Tribunal Supremo ha opinado que, si no se perfecciona un recurso dentro del término provisto para ello, el foro apelativo no adquiere jurisdicción para entender en el recurso presentado.

Consecuentemente, es forzoso concluir que el recurso de *certiorari* no se perfeccionó conforme a la reglamentación aplicable y ello nos privó de jurisdicción para atenderlo en sus méritos. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, por lo que nos vemos privados de autoridad para entender en la controversia que se nos sugiere.

### III

A la luz de lo antes expuesto, desestimamos el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

La Juez Méndez Miró concurre con opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

HERNÁN NAZARIO CRUZ

Peticionario

Vs.

MIGUEL RIVERA  
MERCADO

Recurrido

KLAN202100453

Apelación, acogida  
como *Certiorari*,  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Municipal de  
Mayagüez

Caso Núm.:  
OP121-2021-012

Sobre:  
Solicitud Orden de  
Protección para  
Adulto Mayor

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

**VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de junio de 2021.

Concurro con el resultado. Procedía la desestimación del recurso que presentó el Sr. Hernán Nazario Cruz (señor Nazario), toda vez que no proveyó información para que este Tribunal asumiera jurisdicción sobre el caso y tampoco aprovechó la oportunidad que le brindó este Tribunal para constatar su jurisdicción.

De tal modo, el recurso no es justiciable<sup>1</sup> y este Tribunal carece de jurisdicción para atenderlo. Ello, como se sabe, no es subsanable<sup>2</sup> y resulta suficiente para la desestimación del recurso.<sup>3</sup>

Gina R. Méndez Miró  
Juez de Apelaciones

<sup>1</sup> Los tribunales deben resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa y en la cual una parte pueda obtener un remedio específico que afecte sus relaciones jurídicas, "a diferencia de una opinión que exprese cuál sería el derecho aplicable a unos hechos hipotéticos". *Sánchez et. Al v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002); *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958).

<sup>2</sup> *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663 (2005).

<sup>3</sup> Independientemente de los hechos específicos del caso del señor Nazario, reitero mi oposición a la desestimación de recursos por el incumplimiento con ciertas formalidades. Ello, sostengo y sostendré, tiene que ser el último curso de acción de un tribunal por su severidad y consecuencia fatal. *Fraya v. A.C.T.*, 162 DPR 182, 193 (2004); *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).